

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epigrafe 3323.—Fabricación de cartón y cartulina.

a) Fabricación de cartón ordinario y de papel de estraza.	
Por cada tina	558
b) Fabricación de cartón fino.	
Por cada tina	786
c) Fabricación de cartón fino por procedimiento continuo.	
Por cada máquina hasta un metro de ancho	7.800
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	786
d) Fabricación de cartulina ordinaria.	
Por cada tina	730
e) Fabricación de cartulina ordinaria por procedimiento continuo.	
Por cada máquina hasta un metro de ancho	6.330
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	633
f) Fabricación de cartulina fina.	
Por cada tina	960
g) Fabricación de cartulina Bristol.	
Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear	1.278
h) Fabricación de cartulina glaseada.	
Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas	1.936
i) Fabricación de cartulina fina por procedimiento continuo.	
Por cada máquina hasta un metro de ancho	9.460
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	946
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).	

Epigrafe 3324.—Transformados de papel.

a) Transformación del papel virgen en los denominados papel aceitado, engomado, impermeable, multicopista, parafinado, etc., en general, cualquier otro no incluido en otro apartado:	
1) Por cada máquina de preparación continua	3.672
2) Por cada máquina de preparación intermitente	2.100
<i>Nota.</i> Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.	
b) Estampación de papel para adornos de habitaciones:	
1) Por cada máquina de cilindros que estampe hasta tres colores a la vez	2.922
2) Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez	4.740

3) Por cada mesa para estampar o pintar a mano	252
c) Elaboración de libritos de papel de fumar, «blocs» o tubos:	
1) Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar	582
2) Por cada máquina de hacer tubos emboquillados para cigarrillos	1.404
Cuando todas las operaciones se realicen a mano:	
3) Hasta 10 operarios	1.140
Por cada operario más	114
d) Fabricación de sobres para cartas y de bolsos de papel de envolver:	
1) Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas	1.164
2) Por cada máquina plegadora	1.164
3) Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora	1.872
Cuando las máquinas sean accionadas a mano o pedal:	
4) Hasta cinco operarios	540
Por cada operario más	108
e) Preparación del papel para usos diversos mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado:	
1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas	1.722
2) Siendo movidas a mano	858

Nota. Cuando estas máquinas estén anejas a un taller de encuadernación tributarán con las cuotas asignadas a éste, y si están instaladas en taller de artes gráficas estarán exentas siempre que se limiten a operaciones auxiliares o complementarias.

f) Fabricación de cilindros o tubos de papel para la hilatura, empleando energía mecánica.

Por cada C. V.	1.164
-----------------------	-------

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H) y K).

Epigrafe 3325. Transformados de cartón.

a) Transformación del cartón para convertirlo en objetos llamados de cartón-piedra o cartón-madera, o para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujos en relieve:	
1) Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón, movida mecánicamente	1.230
2) Si son movidas a mano	786
3) Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccionen estas fábricas	126
Por este apartado tributará el moldeado de placas de fibra, micánita y otras sustancias análogas, siempre que no estén clasificadas en otro lugar.	
b) Fabricación de cajas y demás objetos de cartón no clasificados en el apartado anterior:	
1) Por cada cizalla automática para cartón ondulado, tipo «Slotter» o similares	1.200
2) Por cada cizalla circular corriente	1.200
3) Por cada cortadora para corte vertical y horizontal simultáneo	1.200
4) Por cada forradora de cartón en hojas	1.200
5) Por cada máquina de ondular el cartón	1.200
6) Por cada troqueladora a timpano y plantilla	1.200

Notas:

1.ª Las máquinas anteriores son las únicas sujetas a tributación. Si además existe picadora de cartón para telares, se tributará por el epígrafe 2523-g).

2.ª Si alguna de estas máquinas ejecuta simultáneamente más de una operación, se considerará que cada máquina tributará por cada operación que realice.

3.ª Cuando no exista ninguna de las máquinas indicadas, pero existan otras auxiliares, se supondrá que existe una sola máquina principal y se tributará con la cuota de 1.200 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 3321. Construcción de cajas, estuches y otros efectos de cartón, siempre que no se emplee en dicha construcción máquina de ninguna clase.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), I) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 3341. Venta al por mayor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

a) De papel de todas clases, incluso el de embalar cartulinas, cartones y pastas para la fabricación de estos artículos.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico; artículos de dibujo, Bellas Artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos y naipes, así como tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares.

b) De artículos y objetos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, así como material escolar y pedagógico.

Cuota de clase ... 4.ª

c) De plumas y lápices estilográficos.

Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado autoriza el montaje de dichos objetos con aparatos a mano.

d) De papel pintado o preparado para decorar habitaciones.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta de colores en polvo para la preparación de las pinturas al agua.

e) De papel de lunares.

Cuota de clase ... 13.ª

f) De papel pintado de música y composiciones musicales de todas clases, y libros rayados en blanco.

Cuota de clase ... 13.ª

g) De papeles y cartones viejos o usados.

Cuota de clase ... 17.ª

h) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y planos especiales para utilizar dichos objetos.

Cuota de clase ... 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), I) y M).

Epígrafe 3342. Venta al por menor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

a) De papel de todas clases incluso el de embalar, cartulinas y cartones.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de libros nuevos y material escolar y pedagógico, estando comprendidos en el mismo los artículos de dibujo y Bellas Artes.

b) De objetos y artículos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos, etc.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de naipes, sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que habitualmente usan estos coleccionistas. Igualmente autoriza para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, siempre que estos trabajos se realicen por industriales debidamente matriculados y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúan dichos trabajos.

c) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos, en portal o puesto fijo.

Cuota de clase ... 14.ª

e) Al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelto, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta 1/4 de litro, estampas y postales y otros objetos análogos.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

f) De papel pintado para decorar habitaciones.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta al por menor de colores en polvo para la preparación de pinturas al agua.

g) De cajas de cartón.

Cuota de clase ... 17.ª

h) De papel pintado de música y de composiciones musicales de todas clases, y libros rayados o en blanco.

Cuota de clase ... 16.ª

i) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y planos especiales para utilizar dichos objetos.

Cuota de clase ... 11.ª

j) Objetos de escritorio, incluso plumas y lapiceros estilográficos, en ambulancia.

Cuota de patente de ... 351

Nota. Los apartados que facultan para la venta de pinturas y lápices estilográficos autorizan para la reparación de los citados artículos con aparatos a mano.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Grupo 4.ª Artes gráficas y encuadernación

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 3421. Impresión en tipografía, litografía o hueco grabado, bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema, accionadas a mano o mecánicamente.

a) Tratándose de máquinas accionadas a mano o pedal, cualquiera que sea el número de ejemplares de producción por hora, por cada una ... 750

b) Tratándose de máquinas accionadas mecánicamente:

Con capacidad de producción hasta 1.000 ejemplares por hora:

1) Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 48 decímetros cuadrados	1.404
2) Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 decímetros cuadrados	1.518
3) Las mismas con tamaño de impresión hasta 90 decímetros cuadrados	1.629
4) Las mismas, con tamaños mayores de impresión	1.746

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de mil hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:

De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
De 2.001 a 3.000 ejemplares, el 70 por 100.
De 3.001 a 4.000 ejemplares, el 90 por 100.
De 4.001 a 5.000 ejemplares, el 125 por 100.
De 5.001 a 6.000 ejemplares, el 135 por 100.
De 6.001 a 7.000 ejemplares, el 200 por 100.
De 7.001 a 8.000 ejemplares, el 220 por 100.
De 8.001 a 9.000 ejemplares, el 240 por 100.
De 9.001 a 10.000 ejemplares, el 260 por 100.
De 10.001 en adelante, el 300 por 100.

Notas:

1.ª Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo de 336 pesetas por cada uno.

2.ª En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez sufrirá sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros porta-planchas que contengan.

3.ª Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas y clichés sin pagar un recargo de 378 pesetas por cada prensa a mano.

4.ª Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

c) Impresión con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusitania, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana o cilíndrica con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora:

1) Por cada máquina a mano, sea cualquiera su producción horaria	348
2) Por cada máquina accionada mecánicamente, con tamaño de impresión no superior a nueve decímetros cuadrados	696
3) Las mismas, con tamaño de impresión mayor	813

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que le corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.
De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este apartado están construidas para poder estampar formas, tanto tipográficas como litográficas, sufrirá un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

d) Impresión de cubiertas de libros de papel o fumar o para cajas de fósforos, con máquinas o prensas.	786
Por cada máquina	

e) Estampación exclusiva de papel para envolver frutas, con máquinas denominadas en la industria «Máquina de timbrar papel de seda», sea cualquiera su sistema:	488
Por cada máquina, como cuota irreducible	

f) Impresión, con máquinas rotativas especiales,

de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., o impresión de estampas con prensas a mano:

1) Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros	786
2) Cuando el ancho de la bobina exceda de 15 centímetros sin llegar a 30	840

Pasando de 30 centímetros, se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

3) Por cada prensa a mano para estampas, exclusivamente	450
--	-----

g) Rayado de papel:

Con máquinas accionadas a mano:

D) Por cada máquina o prensa	690
Con máquinas movidas mecánicamente.	
2) Por cada máquina	840

Nota. Estos industriales no están facultados para la venta de papel, antes o después de rayado.

h) Fabricación de naipes, cualquiera que sea su calidad:

1) Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor	5.150
2) Por cada prensa a mano	3.684

i) Estampación en talla dulce alto relieve, heliogravado, etc.

1) Por cada prensa de volante, movida a brazo, para estampación de altorrelieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc.	696
2) Los mismos aparatos, movidos mecánicamente	840

j) Estampación litográfica en hoja de tala u otros metales.

Por cada máquina de estampar, movida mecánicamente	2.340
---	-------

Notas:

1.ª Si la estampación fuese únicamente para envases se pagará el 50 por 100 de la cuota.

2.ª Cuando se estampe en relieve se tributará además, por el apartado que clasifica estas máquinas.

k) Reproducción fotoquímica de planos.

Por cada máquina de reproducir	1.800
---------------------------------------	-------

l) Pintado sobre papel por medio de pistoletos de aire comprimido, en talleres de aerografía:

1) Hasta dos pistoletos	696
2) Por cada pistoleta de aumento	231

Nota. Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.

Cuando los talleres de imprimir tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer, para su uso exclusivo, se reducirán las cuotas de estas industrias complementarias al 50 por 100.

Estos industriales no están facultados para la venta de papel, antes o después de rayado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F, G, y K.

Epígrafe 3422. Caracteres de imprenta y máquinas de componer.

a) Fabricación de caracteres de imprenta.

Por cada máquina de moldear	1.566
------------------------------------	-------

Nota. Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.

b) Máquinas de componer:

1) Por cada máquina modelo «Monotip» u otro sistema cualquiera de letra suelta	1.044
2) Por cada máquina modelo «Intertype», «Linotype», «Monograf», etc., u otro sistema de componer en línea	1.566

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado, se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

c) Talleres de fotomecánica:

- 1) Por cada cámara fotográfica de tamaño no superior a 50 X por 50 centímetros ... 1.500
- 2) Por cada cámara fotográfica de tamaño superior a 50 X 50 centímetros ... 2.250

Nota. Las máquinas auxiliares estarán incluidas en esta tributación.

- d) Fabricación de formas para estampación por otros procedimientos distintos del clásico, no necesitando cámaras fotográficas.
Por cada operario ... 570

Nota. Si existen máquinas para la obtención de las formas se aumentarán las cuotas en un 10 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), D) y K).

Epígrafe 3423. Encuadernación.

Cuando se utilicen máquinas:

- 1) Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente ... 180
- 2) Por cada máquina cosedora de alambre, sacar caño, encoladora, taladradora, numeradora mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente ... 72
- 3) Por cada cilindro apretador o glaseador ... 114

Nota. Las cuotas señaladas en estas máquinas sólo serán exigibles cuando formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

Cuando se realicen las operaciones a mano:

- 4) Cuando existan hasta seis operarios ... 648
- Por cada operario más ... 108

Si el número de operarios no excede de tres, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 3431. Encuadernación de libros a mano, sin venta de los mismos y sin poder emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 3441. Edición y venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) Edición de obras de todas clases.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 4.116
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.676
- En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.844
- En las restantes ... 816

Este apartado autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas sin poder vender otras de edición ajena.

Si las obras editadas se exportan al extranjero por el propio editor, éste vendrá obligado a satisfacer doble cuota de la señalada en este apartado.

b) Venta al por mayor de libros nuevos:

- 1) De libros de cualquier clase.
Cuota de clase ... 8.ª

Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

- 2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior.
Cuota de clase ... 9.ª

c) De libros usados, considerándose como tales, los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, sin son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de antelación en ningún caso serán considerados como viejos, salvo que fuesen vendidos por el productor, conforme a la Ordenación del Comercio del Libro.

- Cuota de clase ... 13.ª

d) De cuadros pintados al óleo.

- Cuota de clase ... 9.ª

e) De toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

- Cuota de clase ... 12.ª

f) De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas:

- 1) De sellos para colecciones, así como de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, catálogos y bibliografía especializada.
Cuota de clase ... 11.ª

- 2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.
Cuota de clase ... 12.ª

Nota. La venta de monedas y medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacuñados sin valor numismático, devengarán la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

- Cuota de clase ... 11.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D, K), L) y M).

Epígrafe 3442. Publicaciones periódicas.

a) De periódicos diarios.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 5.124
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.574
- En las demás poblaciones ... 1.662

b) De periódicos que se publiquen en días alternos.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 2.574
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.284
- En las demás poblaciones ... 840

c) De periódicos de publicación bimensual.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 1.920
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.548
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.158
- En las demás poblaciones ... 972

d) De periódicos de publicación semanal.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 1.284
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.044
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 762
- En las restantes ... 654

e) De periódicos que se publiquen cada quince o más días.

Por cada periódico, cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 762
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 540

En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 408
 En las restantes ... 222

f) De periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona ... 762
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes ... 546
 En las restantes ... 408

g) De periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de la superficie impresa.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona ... 2.574
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 1.920
 En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.284
 En las restantes ... 645

Nota. Cuando en estos periódicos se inserten anuncios o esquelas se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe de publicidad, excepto los periódicos incluidos en el apartado f) que será el 100 por 100.

J) La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos, no devangan cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3443. Venta al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) De libros nuevos:

1) De libros de cualquier clase.
 Cuota de clase ... 9.*

Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota de clase ... 10.*

3) De libros de carácter religioso.

Cuota de clase ... 9.*

Este número faculta para la venta al por menor de pequeñas imágenes, estampas, crucifijos, rosarios, medallas y artículos análogos, siempre que no contenga piedras ni metales preciosos.

b) De libros infantiles.

Cuota de clase ... 14.*

c) De libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en la venta al por mayor de esta clase de libros.

Cuota de clase ... 14.*

d) De revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.

Cuota de clase ... 15.*

e) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados, en general, como de alta cultura y de libros usados de todas clases, en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase.

Cuota de clase ... 14.*

f) De cuadros pintados al óleo.

Cuota de clase ... 10.*

g) De estampas, grabados, litografías, naipes, postales, etc.; de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

Cuota de clase ... 14.*

h) De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones, así como los accesorios y útiles que utilizan los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.

i) De sellos para colecciones y accesorios y útiles que utilizan los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.

Cuota de clase ... 12.*

2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan estos coleccionistas.

Cuota de clase ... 13.*

Nota. La venta de monedas o medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o recuñadas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos, en general.

j) De libros nuevos o usados, en ambulancia, empleando vehículo accionado por motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.500

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.

k) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 435

l) De estampas, con o sin marco, y postales, en ambulancia.

Cuota de patente de ... 258

m) La venta de periódicos y novelas, cuyo precio no exceda de 10 pesetas, en puesto fijo o en ambulancia, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

SECCION DE SERVICIOS

Epígrafe 3451. Gabinetes o bibliotecas para lectura.

a) En los mismos o a domicilio.
 Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ... 828
 En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes ... 750
 En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes ... 600
 En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes ... 450
 En las restantes ... 240

b) Gabinetes o bibliotecas rodantes.

Cuota de patente de ... 600

j) El alquiler, en puestos fijos, de novelas y libros para su lectura, que no exceda de 10 pesetas su precio de coste, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 3452.—Copia de documentos y fotografía automática.

a) Con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.
 Empleando hasta dos máquinas, cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ... 996
 En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes ... 828
 En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes ... 600
 En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes ... 432
 En las restantes ... 198

Además, por cada máquina que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

Cuando la capacidad de tirada de los aparatos multiplicadores sea superior a 1.000 ejemplares hora, dichos aparatos tributarán por el epígrafe 3421-b)

b) Máquinas para fotocopias, aún cuando funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ...	1.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes ...	1.350
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes ...	900
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes ...	600
En las restantes ...	300

c) Máquinas automáticas para fotografías de personas, que funcionen por monedas, sin operador. Por cada máquina, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes ...	1.500
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes ...	1.350
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes ...	900
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes ...	600
En las restantes ...	300

A este epígrafe le son de aplicación las Normas E y K).

RAMA 4.ª PIEL, CALZADO Y CAUCHO

Grupo 1.º Industria de la piel

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 4121.—Preparación, curtición y acabado de pieles.

a) Preparación de pieles con destino a la curtición.

1) Por cada máquina de descarnar de hasta 1,80 metros lineales de anchura ...	6.600
2) Por cada máquina de descarnar de anchura superior a 1,80 metros lineales ...	9.000
3) Si se carece de máquina de descarnar por cada operario ...	103

Nota: Las máquinas de corte de pelo de pieles tributan por el epígrafe 2622 a).

b) Curtición por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel.

Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...

14,04

c) Curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos), utilizando bombo o tonel movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	336
2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará además por cada metro cúbico de éstos ...	7,02
3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes se pagará por cada metro cúbico de éstos últimos ...	103

Nota: Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles o más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

d) Curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares), en uno o dos baños, utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	1.746
2) Cuando para terminar el curtido se utilicen el sistema de noques se pagará además por cada metro cúbico de éstos ...	7,02
3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de éstos últimos ...	873

Nota: Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles o más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

e) Curtición grasa (acetos de pescado, sulforricinatos, etc.), utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente.

Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...

970

Nota: Si se emplea más de un sistema de curtición se pagará independientemente por todos ellos.

f) Curtición de pieles embatidas o cesidas, formando botas.

1) Tratándose de pieles de ganado vacuno o caballar, por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente ...	24
2) Tratándose de pieles de ganado lanar o cabrío, becerrillo y otras semejantes, por la misma unidad en iguales condiciones ...	48

g) Curtición de pieles al pelo, utilizando fuerza canica:

1) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	60
2) Cuando no se emplee fuerza mecánica, se tributará por la misma unidad ...	15

h) Acabado de pieles curtidas:

1) Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas ...	230
2) Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas ...	90
3) Por cada C. V. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistoleto destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos de la superficie de la piel curtida ...	936

Nota: Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán al 50 por 100.

4) Cuando todas las operaciones se realicen a mano se pagará por cada operario, siendo de aplicación la nota anterior ...

108

i) Charolado de pieles.

Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar ...

102

Nota: Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas tributarán además por los apartados correspondientes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4122.—Fabricación de artículos de cuero o piel previamente curtidos.

a) Fabricación de correas, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc., y tacos de cuero crudo y curtido:

Cuando se utilice energía mecánica:

1) Hasta cinco máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc. ...	3.036
Por cada máquina más de cortar, biselar, coser y troquelar ...	696
Por cada máquina más distinta de las anteriores ...	231
Cuando no se utilice energía mecánica:	
2) Hasta cinco máquinas de cualquiera de las clases que anteriormente se señalan ...	1.164
Por cada máquina más de cortar, biselar, coser y troquelar ...	342
Por cada máquina más distinta de las anteriores ...	112

b) Fabricación de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas, maletas, sacos de viaje, cinturones, estuches de aseo y toda clase de marroquinería y artículos de piel no señalados

expresamente en otro lugar partiendo de las pieles curtidas:

- 1) Hasta cinco operarios ... 810
 - 2) Por cada operario más, ... 162
- Además:
- 3) Por cada máquina movida mecánicamente ... 228
 - 4) Por cada máquina movida a mano ... 114

Notas.

1.ª Cuando se realice el teñido de las pieles que se utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

2.ª En este apartado está incluida la fabricación no sólo de artículos de piel, sino de cualquier otra materia que la imite o sustituya. No obstante, si se construyen artículos mixtos de piel y plásticos utilizando plachas de plásticos o telas plásticas, pero no piezas moldeadas y rígidas, que por sí solas constituyen ya un objeto sin ulterior confección, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 50 por 100.

c) Fabricación de guantes de piel o de cualquier otra materia que la imite o sustituya en operación distinta de la de sacar la prenda directamente terminada de una máquina de tejer, vulcanizar, etc.:

- 1) Hasta tres operarios cortadores ... 1.404
 - Por cada operario más ... 468
- Además:
- 2) Por cada máquina movida mecánicamente ... 228
 - 3) Por cada máquina movida a mano ... 114

Nota: Cuando se realice el teñido de las pieles con que se han de confeccionar los guantes se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

d) Fabricación de corrones para las máquinas de hilar, revistiendo de fieltro, cuero o cualquier otra materia dichos corrones:

- 1) Por cada C. V. ... 956
- 2) Cuando no se utilice energía mecánica: por cada operario ... 108

e) Confección total o parcial de prendas de peltería de cualquier clase:

- 1) Hasta diez operarios ... 2.400
- 2) Por cada operario más ... 240
- 3) Además por cada 1/8 de C. V. ... 300

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 4131.—Confección de obras de guarnicionería, talabartas, botas y botillos y otras obras análogas de piel, sin emplear energía mecánica.

- a) De obras de guarnicionería de todas clases. Cuota de clase ... 4.ª
- b) De talabartas, botas, botillos y otros efectos análogos de piel. Cuota de clase ... 6.ª

Estos apartados facultan para la confección y venta de cordeles, sogas y otros artículos análogos de esparto, cañamo u otro material similar, así como para la venta de estribos, espuelas, cadenas, etc., siempre que éstos últimos artículos no se vendan aisladamente, sino formando un conjunto con las obras de guarnicionería enumeradas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 4132.—Repujado en piel y preparación de pergaminos.

- a) Repujado en piel, con o sin máquinas movidas a mano, excepto cuando se trate de encuadernación de libros. Cuota de clase ... 7.ª
- b) Preparación de pergaminos.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 4133.—Confección total o parcial de prendas de peltería de cualquier clase.

Hasta dos operarios, como máximo.

Cuota de clase ... 7.ª

Este epígrafe no faculta para surtir género ni para tener muestrario de las pieles que se empleen en la confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4141.—Venta al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

a) De cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado autoriza la venta de teñidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guarnicionería, así como para la venta de material de plástico que imite o sustituya la piel.

b) De pieles sin curtir

Cuota de:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ... 11.232
- En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 9.738
- En las restantes ... 4.488

c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona ... 5.616
- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ... 4.212
- En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 2.808
- En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes ... 1.404
- En las restantes ... 702

d) Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula.

Cuota de patente de ... 10.050

J) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, siempre que se realice en el punto de producción o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que en fresco efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 4142.—Venta al por mayor de artículos de piel y peltería.

a) De confecciones y pieles de peltería de cualquier clase.

Cuota de clase ... 1.ª

Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de las de material que imite o sustituya a la piel.

b) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado faculta para la venta al por mayor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otras materias distintas de la piel.

c) De guantes.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta de guantes confeccionados con materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 4143.—Venta al por mayor de obras de guarnicioneria y correas de todas clases.

a) De correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase ... 5.ª

Este apartado autoriza la venta de estos artículos cuando lo sean de plástico.

b) De obras de guarnicioneria.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 4144.—Venta al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

a) De cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación conservación y limpieza del calzado, así como la de amianto, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza; de obras de guarnicioneria y de material plástico que imite o sustituya la piel.

b) De pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase ... 12.ª

c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de clase ... 14.ª

d) De pieles sin curtir en ambulancia.

Cuota de patente de ... 336

e) De cueros y curtidos en ambulancia empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.200

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 336

g) De pieles curtidas de todas clases para adornos y prendas de vestir, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 3.750

h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 2.808

J) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epigrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epigrafe la venta de pieles sin curtir que, en fresco, efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

Epigrafe 4145.—Venta al por menor de artículos de piel y letería.

a) De confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase ... 3.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel.

b) De confecciones de peletería.

Cuota de clase ... 6.ª

Estos dos apartados facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan por procedimientos no mecánicos.

Igualmente autorizan la confección de los artículos comprendidos en los mismos mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos.

c) De báculos, mulcias, bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos.

Cuota de clase ... 8.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

d) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase ... 9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias, así como la de abanicos y paraguas.

e) De guantes.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado faculta para la venta de guantes, confeccionados con otra materia distinta de la piel.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

Epigrafe 4146.—Venta al por menor de obras de guarnicioneria de todas clases.

a) De obras de guarnicioneria.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos. Igualmente faculta para la confección de las referidas obras mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para la citada confección.

b) De correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza para la venta de los artículos indicados confeccionados a base de plástico.

c) De obras de guarnicioneria y semejantes, en ambulancia, empleando medios de transporte accionados con motor mecánico.

Cuota de patente de ... 750

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de ... 255

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.º Calzado, excluido el de caucho

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACATIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª FABRICACION

Epigrafe 4221.—Fabricación de calzado.

a) Fabricación mecánica de calzado:

- 1) Por cada máquina accionada mecánicamente para cortar suelas o tapas para tacones, cualquiera que sea su sistema, y por plaza ... 1.224
2) Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Con-Solidatel» o «Mac-kay» ... 750
3) Por cada máquina de empalmillar o coser cercos ... 1.050
4) Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos ... 1.098

5) Por cada máquina de coser suela a un hilo	1.098
6) Por cada máquina de clavar tacones	600
7) Por cada máquina de desvirar cantos	444
8) Por cada prensa de fijar la suela por medio de adhesivos, cualquiera que sea el motor que la accione	750

Nota: Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras estará exenta de tributación una de montar.

Las restantes máquinas quedan exentas de tributación.

b) Fabricación de calzado a mano en serie.

Hasta 10 operarios	698
De 11 a 25 operarios	870
De 26 a 50 operarios	1.050
De 51 a 100 operarios	1.404
De 101 en adelante	2.100

c) Fabricación de alpargatas:

Cuando el cosido de la suela se realice mecánicamente, siendo ésta de yute o cáñamo:

1) Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente	1.404
2) Si se adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación: Por cada máquina de fijar el corte a la suela	1.164
3) Cuando se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación	1.410
4) Por cada operario más que cosa la suela a mano	141

Nota: Quedan exentas de tributación todas las máquinas restantes que integran esta fabricación.

d) Fabricación mecánica de zuecos.

Por cada torno coprador o máquina de reproducir	698
--	-----

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que puedan producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4222.—Industrias complementarias de la fabricación de calzado y reparación del mismo.

a) Confección de cortes de calzado, apurados y guarnecidos, no ancha a fábricas de calzado:

1) En concepto de cuota fija	698
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movida mecánicamente	186
3) Por cada máquina movida a mano	92

Nota: Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina, se pagará la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el apartado b) del epígrafe 4221.

b) Corte de suelas y tacones.

Por cada máquina de cortar, accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza, cuando no estén instaladas en fábricas de calzado	2.454
--	-------

c) Fabricación mecánica de hormas para el calzado y tacones de madera:

1) Por cada torno coprador o máquina de reproducir	698
2) Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	1.050

Notas:

1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican

d) Talleres de lujar, desvirar, y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado.

Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	936
--	-----

e) Reparación rápida del calzado, con máquinas accionadas mecánicamente:

1) Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	468
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movidas mecánicamente	92

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13400 ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se regula el uso y utilización de los equipos transmisores-receptores radioeléctricos de poca potencia y corto alcance (radioteléfonos «PR27»).

Ilustrísimo señor:

La legislación vigente relativa a las instalaciones radioeléctricas se halla contenida fundamentalmente en el Real Decreto de 27 de febrero de 1923, que prohíbe el uso de esta clase de estaciones que no se hallen debidamente autorizadas por constituir un monopolio del Estado, así como en el Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares de 14 de junio de 1924, que las clasifica en cinco categorías, a la vez que señala los fines para que pueden ser utilizadas y los requisitos necesarios para su concesión.

Este Reglamento, pese a las numerosas y sucesivas modificaciones de que ha sido objeto, carece de un procedimiento que agilice y simplifique la tramitación de concesiones de las nuevas modalidades de servicios, basados en la utilización de sencillos equipos radioeléctricos que, merced al gran desarrollo tecnológico actual, se ofrecen a los múltiples sectores de la actividad nacional como un medio auxiliar eficaz.

Tal es el caso de los equipos de poca potencia y corto alcance, transmisores-receptores denominados radioteléfonos «PR27», cuyo precio y fáciles condiciones de manejo los hace adecuados para actividades tales como la vigilancia de explotaciones forestales, agrícolas, ganaderas, mineras, actividades deportivas, comunicaciones provisionales durante la construcción de edificios, trabajos topográficos, ajuste y orientación de antenas de televisión, entre otras muchas aplicaciones.

La conveniencia de una reglamentación internacional que, con las salvedades de la legislación nacional, unifique en lo posible las condiciones y características de utilización de estos equipos, que en su mayor parte utilizan frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz, denominados radioteléfonos «PR27», ha dado origen a que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) haya adoptado una recomendación al respecto.

Por todo ello, sin perjuicio de los derechos de la Compañía Telefónica Nacional de España establecidos en el contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Las personas naturales o jurídicas que pretendan utilizar estaciones radioteléfónicas de poca potencia y corto alcance que emplean frecuencias radioeléctricas en la banda de 27 MHz (radioteléfonos «PR27») deberán solicitarlo por instancia a la Dirección General de Correos y Telecomunicación exponiendo las razones que justifiquen su pretensión.

2.ª Si por las razones expuestas, y atendidas las circunstancias de cada caso, la Administración considera justificado el empleo de radioteléfonos «PR27» para establecer una radio-comunicación, podrá otorgar la necesaria concesión administrativa de conformidad con los números siguientes.